

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1915, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen las dos Divisiones de la Escuadra.

Acorazado «España», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Jaime I», tres meses en periodo de pruebas y seis en tercera situación.

Acorazado «Pelayo», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Villamil», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Cadarsó», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 5, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6, doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las Posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios de aguas jurisdiccionales.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en obras.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Recalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac-Mahón», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Delfín», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Cinco escampavías, doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis meses en reserva de segundo grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Buques-Escuelas.

Crucero protegido de segunda clase «Reina Regente», Escuela de Guardias Marinas», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en situación especial.

Torpederos.

Torpedero de primera clase número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 8, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 11, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 12, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 13, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 14, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 15, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 41, doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 42, doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 45, doce meses en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

«Mahón-Fornells», un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

«Cádiz», un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

«Ferrol», un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

«Cartagena», tres meses en tercera situación y nueve meses en reserva de segundo grado.

Buques desarmados.

Guardacostas «Numancia», en cuarta situación.

Cañonero «Nueva España», en cuarta situación.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del ramo para tener sobre las armas 11.096 marineros y 4.160 soldados con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio podrán ser substituídas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goces consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario, si dicha disminución no fuera suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para substituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos catorce.

—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiuno de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Vicepresidente accidental de la Comisión, Luis Calderón.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuarenta céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas noventa y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas dieciocho céntimos.

Litro de vino, treinta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta diez céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiuno de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Vicepresidente accidental de la Comisión, Luis Calderón.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el próximo pasado mes de Diciembre.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con Galgos.	
1079	D. Florencio Macho Galindo.	Herrera de Valdecañas.	4.ª			1.º
1080	Daniel Manrique Pérez...	Villodre.	4.ª			1.º
1081	Julian Alonso Fernández.	Alba de Cerrato.	1.ª			1.º
1082	Bernardino Fernández...	Villarramiel.	4.ª			1.º
1083	Juan Ruiz Cantero.....	Palencia.	4.ª			1.º
1084	Rafael Infante Santos....	Monzón.	4.ª			1.º
1085	Faustino Cuesta Soto....	Dueñas.			6.ª	2
1086	Silvio Santiago Muñoz....	Perales.	4.ª			2
1087	Florentino González.....	Antigüedad.	4.ª			2
1088	Floriano Niño Villahoz...	Idem.	4.ª			2
1089	Sotero Lobete Duque....	Alba de Cerrato.	4.ª			3
1090	Fermín López de la Molina.	Palencia.	GRATUITA.			
1091	Miguel Acero Santiago...	Villamuera de la Cueva.			6.ª	5
1092	El mismo.....	Idem.			6.ª	5
1093	Calixto Franco Revilla...	Villafruel.	4.ª			5
1094	Francisco Rojo Franco....	Polvorosa.	4.ª			5
1095	Abilio García Barón....	Osorno.	4.ª			5
1096	Fidencio Merino González.	Ledigos.	4.ª			5
1097	Miguel Pérez Rodríguez..	Idem.	4.ª			5
1098	Valero Aguado.....	Tariego.	4.ª			7
1099	Francisco Isla Carracedo..	Cervera de Pisuerga.	4.ª			7
1100	Jorge Rojo Revuelta....	Población de Campos.			6.ª	7
1101	Valentín Tejerina Muñoz.	Autillo.			6.ª	9
1102	Quintín Pérez Rojo.....	Idem.			6.ª	9
1103	Aurelio Revuelta.....	Herrera.	4.ª			9
1104	Arturo García Mediavilla..	Idem.	4.ª			9
1105	Severiano Miguel Bilbao..	San Llorente de la Vega.	4.ª			9
1106	Faustino de la Cruz....	Antigüedad.	4.ª			9
1107	Gregorio Guzón Hernando.	Becerril de Campos.	4.ª			10
1108	Victor Pérez Gatón.....	Palencia.	4.ª			10
1109	Julian Escalada Pastor...	Dueñas.	4.ª			10
1110	Fernando Temprano.....	Palencia.	4.ª			10
1111	Luis Aguado García....	Idem.	4.ª			10
1112	Leandro López Masa.....	Dueñas.	4.ª			11
1113	Aniceto Mayorga Martínez	Abastas.	4.ª			11
1114	Sabino Mayorga Martínez.	Idem.	4.ª			11
1115	Adalberto Gómez.....	Abastillas	4.ª			11
1116	Antonio Garrido.....	Ampudia.	4.ª			11
1117	Emilio Márcos.....	Buenavista.	4.ª			12
1118	Quinidio Acero.....	San Román.	4.ª			12
1119	Paulino Ortega Vega.....	Mazariegos.			6.ª	14
1120	Antolin Viteri Ibarbuchi.	Palencia.	4.ª			14
1121	Félix Chico Castrillo....	Támara.	4.ª			14
1122	Virgilio Prieto.....	Olmos de Pisuerga.	4.ª			15
1123	Mariano Pastor Franco....	Polvorosa.	4.ª			15
1124	Teodulfo Pérez Ruiz....	Marcilla.	4.ª			15
1125	Pedro Diez Matia.....	Fuentes de Nava.	4.ª			16
1126	Jacinto Silva de la Riva...	Vertabillo.	4.ª			16
1127	Conrado Silva Plaza.....	Idem.	4.ª			16
1128	Miguel Acero Santiago...	Villamuera de la Cueva.	4.ª			16
1129	Francisco Sánchez Sarabia	Villarramiel.	4.ª			16
1130	Carlos Gómez Rodríguez.	Villalcázar de Sirga.	4.ª			16
1131	Venerando Arias Caderot.	Monzón.	4.ª			16
1132	Fidel Hernández Tovar...	Ampudia.	4.ª			17
1133	Pablo Pérez Abia.....	Sotobañado.	4.ª			18
1134	Pedro Alonso.....	Villaescusa.	4.ª			18
1135	Manuel de la Rosa Bello..	Mazariegos.	4.ª			19
1136	José Nevares Guzón.....	Grijota.	4.ª			19
1137	Marcelo de la Mota.....	Palenzuela.	4.ª			19
1138	Dionisio Rubio Sendino..	Monzón.	4.ª			19
1139	Narciso Velasco Merino...	Saldaña.	4.ª			19
1140	Eladio Aguado Vázquez...	Astudillo.	3.ª			19
1141	El mismo.....	Idem.	3.ª			19
1142	Gregorio Sánchez García..	Fuentes de Valdepero.	4.ª			19
1143	Fortunato Aparicio.....	Añoza.	4.ª			19
1144	Fermín Herrador Castillo	Autillo.	4.ª			19
1145	Ezequiel González Román.	Frómista.			6.ª	21
1146	Saturnino Ortega González	Magaz.			6.ª	21
1147	Marcelino de Castro Cea...	Ampudia.	4.ª			21
1148	Galo Beltrán García.....	Vertabillo.	4.ª			21
1149	Fernando Barriuso Crespo.	Barruelo.	4.ª			21
1150	Castor Gutiérrez García...	Palencia.	4.ª			22
1151	Ildefonso Ruiz Lobera....	Aguilar de Campoó.	4.ª			22
1152	Germán Rodríguez Pérez.	Fuentes de Nava.	4.ª			22
1153	Telesforo Reza Baquerín..	Pedraza.	4.ª			22
1154	Dionisio Ramírez Jiménez.	Palencia.	4.ª			23
1155	Lorenzo Ramírez Jiménez.	Idem.	4.ª			23
1156	Venancio Camino.....	Meneses.			6.ª	24

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles, etc., que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 24 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
--------------------	------------------------	-----------------------

DE PRIMERA SUBASTA.

Alhajas.

873	Un cubierto de plata, peso cuatro onzas y media.....	12
482	Dos cubiertos de plata, peso nueve onzas.....	23
489	Un cubierto de plata, peso cuatro onzas y media.....	11
490	Una sortija oro de ley con perlas y un sujetador oro de 16 quilates.....	17

DE PRIMERA SUBASTA.

Ropas, etc.

1733	Cuatro servilletas.....	2
1739	Una falda de seda.....	3
1744	Una falda de hilo.....	3
1756	Una sábana, almohadón, delantal, un retazo de lanilla, otro idem de paño y otro de puntilla de encaje.....	3
1766	Falda de lana.....	3
1770	Chaqueta de paño.....	3
1773	Un abrigo de pañete.....	5
1779	Dos sábanas.....	3
1813	Una falda de algodón y otra de pañete.....	3
1828	Falda de cambrey, mantilla de muletón, toalla y un almohadón.....	3
1850	Un edredón de estambre.....	3
1875	Colcha de algodón de punto.....	7
1879	Colcha de algodón de fábrica, una falda de algodón y otra de estameña.....	12
1887	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	7
1923	Una falda y una camisa de Señora.....	3
1932	Dos sábanas, un almohadón y un mantel.....	5
1939	Una sábana.....	2
1946	Nueve sábanas.....	8
2013	Una camiseta y una toquilla.....	3
2062	Un pañuelo de merino.....	7
2073	Una colcha de algodón de punto y una sábana.....	10
2082	Tres fundas de jergón.....	3
2088	Una sábana, tres varas de lienzo, calzoncillo, cuatro gorros, un par de guantes y una mantilla toalla.....	6
2090	Falda de alpaca, enagua y un cuerpo de franela.....	3
2119	Una falda de algodón y una bufanda.....	2
2141	Una chaqueta de paño.....	3
2149	Colcha de algodón de fábrica y dos almohadones.....	5
2161	Camisa de hombre, pantalón de paño para chico, vestido de niña y un pañuelo de seda.....	3
2173	Faldón de piqué.....	7
2208	Un abrigo de lanilla.....	3
2211	Manto de merino con velo, camiseta y pantalón de Señora.....	5
2213	Chambra, toquilla de lana, blusa de algodón y un velo.....	3
2216	Una pelliza y chaleco de paño.....	3
2243	Dos sábanas, un refajo de paño, un tapete, abrigo de veludillo y falda de lana.....	10
2271	Una falda de lana.....	5
2282	Colcha de algodón de fábrica y doce servilletas refresco.....	3
2283	Funda de colchón, refajo de punto, mantilla de muletón y una golfa.....	7
2285	Cuatro varas de lana.....	5
2305	Falda de algodón y blusa de percal.....	2
2336	Colcha de algodón de fábrica.....	4
2360	Colcha de algodón de fábrica y tres almohadones.....	5
2361	Falda de percal y mantilla de bayeta.....	3
2392	Manteo de bayeta, camisa de hombre, otra de niña, un retazo de cambrey, dos toallas, dos servilletas y dos cubre bandejas.....	5
2407	Dos sábanas y dos almohadones.....	5
2435	Cinco sábanas.....	15
2468	Chaqueta de paño, dos camisetas, mantilla de piqué y una toalla.....	6
2470	Un refajo de piqué, una enagua y una sábana.....	8
2488	Enagua y blusa de percal.....	3
2500	Dos marineras de Señora y tres mantillas de muletón.....	6
2505	Dos chaquetas de paño y un chaleco.....	8
2511	Cinco sábanas.....	15
2570	Un par zapatos de Señora.....	5
2573	Falda y chaquetilla de lana, otra falda de percal, una bufanda, una enagua y un mantón de punto.....	10
2576	Manta de viaje.....	3
2617	Dos calzoncillos y dos almohadones.....	2
2621	Faja de lana, bufanda, dos almohadones y una cortina.....	3

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con armas.	
1157	D. Mariano Fernández Merino	Congosto.	4. ^a	>	>	24
1158	Emiliano Pinto Serna....	Castrillo de Villavega.	4. ^a	>	>	24
1159	Santiago González.....	Idem.	4. ^a	>	>	24
1160	Bernardo Pérez Villán....	Cevico de la Torre.	4. ^a	>	>	24
1161	Felipe Rodríguez.....	Cisneros.	>	>	6. ^a	24
1162	Anfloquio López López...	Grijota.	4. ^a	>	>	26
1163	Eliás Luis Valdeolmillos..	Fuentes de Valdepero.	>	4. ^a	>	26
1164	Cesáreo Izquierdo Obejero.	Villeras.	>	>	6. ^a	28
1165	Macario Sanz Barrera....	Dueñas.	4. ^a	>	>	29
1166	Paulino Mínguez Pérez...	Barcenilla.	>	4. ^a	>	29
1167	Miguel León Calleja.....	Saldaña.	>	4. ^a	>	29
1168	Silvano Manrique Pérez...	Villalaco.	>	4. ^a	>	29
1169	Manuel Aguado Santos...	Idem.	>	4. ^a	>	29
1170	Ansobino Gil Ortega.....	Valdeolmillos.	>	4. ^a	>	29
1171	Euplio Velasco Martínez...	Cardeñosa.	>	>	6. ^a	30
1172	Saturnino Frías Curiel...	Dueñas.	4. ^a	>	>	30
1173	Abalín Primo Villán.....	Magaz.	>	4. ^a	>	30
1174	Modesto de Zuazagoitia...	Villada.	4. ^a	>	>	31
1175	Norberto de Aldecoa.....	Idem.	4. ^a	>	>	31
1176	Juan de Udaondo.....	Idem.	4. ^a	>	>	31
1177	Macrino Ruiz Jorde.....	San Quirce (Burgos).	>	>	6. ^a	31
1178	Juan Hernández Criado...	Ampudia.	>	4. ^a	>	31
1179	Agripino Alonse.....	Palencia.	4. ^a	>	>	31

Palencia 31 de Diciembre de 1914.—El Gobernador, Luis Martínez Fernández.

Juzgados.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de instrucción accidental del Partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día dieciséis de Enero próximo y hora de las once tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Poza de la Vega, primera subasta de los muebles, paja y yerba embargados como de la pertenencia del penado Misael Herrero Presa para hacer efectivas las costas impuestas al mismo en la causa que se le siguió bajo el número 35 de 1912 por delito de homicidio.

Bienes objeto de la subasta.

Muebles.

- 1.º Una mesa con dos cajones, tasada en cuatro pesetas.
- 2.º Otra mesa pequeña, tasada en dos pesetas.
- 3.º Dos cribas y un artesón, tasadas en dos pesetas.
- 4.º Tres sillas de paja, tasadas en tres pesetas.
- 5.º Un caldero y cuatro cazos, tasados en dos pesetas.
- 6.º Una almirez, tasada en una peseta cincuenta céntimos.
- 7.º Una zafra de aceite de media arroba, tasada en dos pesetas.
- 8.º Una carral de catorce cántaros, tasada en una peseta.
- 9.º Una mesa larga, tasada en cuatro pesetas.
10. Un farquín de fragua, tres machos y dos pares de tenazas, tasado en setenta pesetas.
11. Tres baules, tasados en doce pesetas.
12. Un arca vieja, tasada en dos pesetas.

Paja.

13. Tres carros de paja de trigo y centeno, tasados en veinte pesetas.

Yerba.

14. Dos carros de yerba, tasados en treinta pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que para ser admitidos como licitadores deberán consignar los que á ellos aspiren una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Se halla vacante la plaza de Director de la Banda de música de esta ciudad, con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio.

Carrión de los Condes 31 de Diciembre de 1914.—El primer Teniente Alcalde, Luis Tejerina.

Membrillar.

El repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en expresados documentos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que sean justas y legales, advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Membrillar 31 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Robustiano Treceño.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
2630	Tres colchas de algodón de fábrica, dos almohadones y siete servilletas.....	11
2631	Tres toallas, una camisa de Señora y pantalón de lienzo.	5
2637	Una sábana, seis servilletas refresco, enagua, refajo de niña, pañuelo de crespón, dos enaguas de niña y una cubierta de punto.....	7
2665	Una sábana, manto de merino con velo, dos camisas de Señora y una toalla.....	8
2673	Un pañuelo crespón, camisa de hombre, otra de Señora y dos toallas.....	7
2682	Una sábana, mantilla de seda y un almohadón.....	7
2698	Un calzoncillo punto y dos cortinas percal.....	3
2699	Una sábana, una falda y un matiné.....	5
2712	Una colcha de yute.....	5
2717	Colcha de algodón de fábrica.....	7
2776	Falda de mezcla y una camiseta.....	5
2826	Un traje de Señora.....	10
2863	Chaqueta y pantalón de paño.....	7
2866	Dos pantalones de paño.....	5
2884	Una colcha de algodón de punto.....	6
2906	Dos sábanas, cuatro almohadones, dos cubiertas de punto, una chambrá y una colcha de cuna.....	7
2999	Una colcha de algodón de punto.....	7
7	Pantalón de paño.....	3
27	Colcha de algodón de fábrica.....	7
33	Dos chambras, un justillo, una toalla y una camiseta.....	2
69	Enagua, calzoncillo, camisa de hombre, camiseta, una toalla y una toquilla de lana.....	5
72	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
88	Una sábana, una chambrá y un retazo de lana.....	7
91	Dos sábanas, una enagua y una camisa de hombre.....	5
96	Un pañuelo de merino.....	3
110	Pantalón de paño.....	2
120	Dos camisetas y una toalla.....	5
121	Dos enaguas, una camisa de hombre, calzoncillo y un almohadón.....	5
157	Una mantilla toalla y un almohadón.....	3
158	Tres almohadones y una sábana.....	3
171	Una colcha de yute.....	5
176	Una colcha de algodón de punto.....	9
179	Blusa de percal, pañuelo de seda, camisa de mujer y una camiseta.....	3
197	Dos sábanas, cuatro almohadones y una cubierta punto.	9
220	Dos camisetas y una toalla.....	3
225	Colcha de punto, dos almohadones y un cubre mantillas.	10
248	Un chal de lana, una camiseta y un calzoncillo.....	5
249	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
272	Dos sábanas y una enagua.....	3
309	Blusa de algodón, camisa de hombre, camiseta y vestido de niña.....	5
323	Colcha de percal y cubre mantillas.....	3
327	Mantilla toalla, sábana de cuna y medio manto merino..	9
335	Colcha de algodón de punto.....	9
350	Colcha de lana y manto de bayeta.....	9
380	Colcha de yute, un calzoncillo, una camisa de mujer, una servilleta y un pañuelo de seda.....	7
392	Blusa de lana, manto mulatón y jersé de punto.....	7
396	Camisa de hombre, enagua, almohadón y un retazo de lienzo.....	3
408	Un traje y chaqueta de lana.....	7
413	Una sábana y un pañuelo de Manila.....	8
418	Una camisa de hombre, camiseta y chambrá.....	3
443	Un tapabocas.....	5
457	Dos sábanas.....	5
464	Una colcha adamascada.....	11
541	Tres varas de pañete y una falda de lana.....	7
556	Mantilla toalla, un cubre mantillas y una mantilla de bayeta.....	6
566	Una manta de viaje.....	7
572	Colcha de algodón.....	3
593	Chal de lana, falda de percal y un abrigo.....	7
622	Dos camisas de hombre, una camiseta, una enagua y una chambrá.....	3
647	Una falda de lana.....	7
653	Colcha de algodón de fábrica.....	3
699	Dos camisas de hombre y una sábana.....	5
725	Un traje de punto de algodón.....	3
726	Refajo de algodón de punto y una pelerina de estambre.	2
755	Dos cortinones de yute.....	3
756	Colcha de algodón de punto.....	7
790	Dos camisetas, un calzoncillo, tres varas de algodón, una blusa de lana y un pañuelo de seda.....	8
821	Un abrigo de astracán.....	10
823	Pantalón de lienzo y abrigo de paño.....	3
863	Cuatro abrigos de algodón.....	3
924	Seis sábanas.....	9
939	Un pañuelo de merino, otro de lana y una chaquetilla de lanilla.....	9
952	Dos pañuelos merino, otro de algodón y dos enaguas...	7

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
973	Una sábana, colcha de percal sin hacer, camisa de mujer, enagua, cubierta de punto y chaleco de paño.....	7
1003	Un traje de niño y tres varas de bordado.....	3
1032	Pantalón y chaleco de paño.....	3
1038	Falda y chaquetilla de merino.....	7
1075	Dos calzoncillos, una chambrá y una camiseta.....	5
1082	Dos sábanas y tres toallas.....	7
1108	Una sábana, dos almohadones y dos enaguas.....	5
1118	Un manto mulatón.....	2
1119	Dos camisas de hombre, una chambrá y una cortina...	7
1146	Dos sábanas y una mantilla de bayeta.....	5
1162	Un pañuelo de crespón.....	2
1247	Falda y chaquetilla de merino y un manto de seda.....	7
1258	Una funda de colchón.....	3
1261	Un pañuelo de merino.....	5
1282	Camisa de hombre, enagua, falda de percal, chaquetilla de merino, siete varas pana y chaquetilla de pana....	10
1289	Una colcha de percal y cuatro chambras.....	7
1298	Dos camisetas, dos mantos de seda y un retazo de percal.	5
1311	Una sábana y un mantón de algodón.....	3
1343	Falda de lanilla y manto de merino.....	3
1376	Tres sábanas y tres almohadones.....	5
1379	Una sábana.....	3
1415	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1436	Un abrigo de pañete, blusa de algodón, cubierta de punto y dos cortinones de malla.....	7
1453	Una chaqueta de paño.....	7

DE SEGUNDA SUBASTA.

Ropas, etc.

2931	Falda y chaquetilla de algodón y dos abrigos de paño..	6
589	Una chaquetilla de lana.....	2 50
625	Chaqueta y chaleco de paño.....	2 50
1029	Falda y chaquetilla de merino y una sábana.....	6
1245	Tres toallas, una camiseta, dos servilletas y dos camisas de hombre.....	3 50
1449	Falda y chaquetilla de merino y una bufanda.....	6

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 29 de Diciembre de 1914.—El Director Gerente de turno, Matías Vielva.

Ayuntamientos.

San Mamés de Campos.

Hallándose confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el reparto vecinal de consumos que habrá de regir en este término durante el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de expresado organismo por espacio de ocho días, contados éstos desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos que se crean perjudicados presenten por escrito cuantas reclamaciones consideren pertinentes, pudiéndolo hacer verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar en la Sala Consistorial al siguiente día de terminado el indicado plazo, á las diez de su mañana, en la inteligencia de que una vez transcurrido éste y aquéllos no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

San Mamés de Campos 31 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Moisés Prieto.

Anuncios particulares.

El día 10 de Enero á las dos de la tarde, tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Mercado (Burgos) la subasta por pujas á la llana de tres parcelas ó cortas de leña del monte La Nava, bajo el tipo de 13.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Arroyo, vecino de dicho pueblo, á quien pueden dirigirse los que deseen interesarse en la subasta.—Fianza 2.000 pesetas.

LA FABRIL AGRÍCOLA PALENTINA.

Sociedad Anónima.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y en su art. 25, se convoca á Junta general que se celebrará el día 26 de Enero actual, en el domicilio social. Se recuerda á los Sres. Accionistas el cumplimiento previo de las disposiciones del art. 21 de los mismos Estatutos.

Dueñas 7 de Enero de 1915.—El Secretario, M. Sánchez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Los que sean destinados á los Regimientos de Caballería y al Regimiento á caballo de Artillería, tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demostrar ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el art. 270 de la Ley, satisfaciéndose el primero con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de Agosto ó Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga ó sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de las prórrogas, ó cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas á quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la Ley, serán abonadas en los plazos y fechas prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual á los individuos pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, quedando obligados á cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fechas que se determinan en el artículo anterior, á no ser que convenga á sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas; si no se concediera ésta á algún individuo por serle aplicable el art. 281 de la Ley, tendrá derecho á que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, previos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas á los prófugos ni á los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios

— 157 —

Para que por los Gobernadores militares se dé curso á estas instancias, es condición precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida á la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior á la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondiente que es el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonada á su debido tiempo.

Art. 451. Los Capitanes generales resolverán las instancias á que se refiere el artículo anterior, y si su resolución fuera confirmando el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán á los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia, con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolución que en definitiva proceda, acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias, y si resultara justificado el derecho á ser incluido en el art. 271 de la Ley, ordenará la devolución de la parte de cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y Capitán general de la Región respectiva, para los efectos de la devolución de su importe y conocimiento de las cantidades que deben abonar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso, podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afectas al pago del segundo y tercer plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolución, caso en el cual los Capitanes generales resolverán definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea la resolución que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando el Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del art. 274 de la Ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra, quede en suspenso la concesión de licencias ilimitadas, y se ordenará la incorporación á filas de los soldados acogidos á la reducción del tiempo de servicio que estén separados de ellas y se encuentren en

— 160 —

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 443. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 444. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 445. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 446. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 447. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 448. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 449. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 450. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 451. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 452. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 453. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 454. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 455. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 456. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 457. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 458. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 459. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 460. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 461. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 462. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 463. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 464. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 465. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 466. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 467. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 468. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 469. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 470. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 471. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Art. 472. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figuren en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestir y equipo reglamentario en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

— 156 —

— 153 —

SEGUNDO GRUPO.—Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

TERCER GRUPO.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie, y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña, y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquéllos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo estarán en filas cincuenta días los destinados á Artillería y Caballería y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer á institutos á pie y ciento cincuenta en los

Las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargarán do de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo á un Capitán ó al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mutuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el socrático. En cuanto á los procedimientos de enseñanza deberán dominar los intuitivos, valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etc.

La obligación de asistir á estas clases cesará individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* ó religiosos profesores de Congregaciones docentes ó que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, ó los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza (Ciencias y Letras), si no los hubiese con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 439. Con el fin de que las clases ó soldados que se nombren Profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil é importante cometido, gozarán las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera ó distinguidos, y mientras funciones dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizarse para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Cuando necesidades inevitables del servicio impidan que funciones las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados *in*

— 155 —

montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas ó mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las Escuelas militares de instrucción preparatoria á que se refiere el art. 264 de la Ley, se regirán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. núm. 187) ó por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas Escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cupo de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y reemplazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el art. 266 de la Ley, en cada unidad orgánica se establecerán escuelas ó clases de primeras letras, y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse á filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible, que el número de alumnos que asista á cada clase no sea superior á 30, agrupándolos en relación á los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los Jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán

— 154 —

Y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo á que pertenecen sea destinado á Cuerpo, campaña y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley, teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonando el tiempo de servicio en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas y no quieran resolver su compromiso como voluntarios, renuncian, en su consecuencia, á los derechos adquiridos, no quedan obligados á reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho á que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al correspondierles ingresar en filas hubiesen servido ó estén sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud ó de sufrir el examen prevenido en el art. 280 de la Ley y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situación de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situación de servicio activo, estarán obligados, mientras permanezcan en dicha situación, á incorporarse á filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el art. 273 de la Ley, sin que el tiempo servido como voluntarios se aplique en ningún caso á los cinco ó diez meses de servicio únicamente de los llamamientos que se quedaran dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situación de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho á los beneficios de reducción de cuota, que determina el art. 271 de la Ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos ó más hermanos varones, de uno ó más vínculos, redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de la Ley de-

— 158 —

rogada de 21 de Agosto de 1896, ó que sirvieron en filas por su suerte con arreglo á los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas á que se refiere el artículo anterior acompañarán á las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos en el artículo 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos que hayan abonado la cuota militar, redimido á metálico el servicio militar activo ó servicio en filas por su suerte, el cual será expedido por el Registro Civil y legalizado, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno militar, y otro certificado por cada hermano expedido por el Jefe de la Zona ó Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron el importe total de la cuota á que se comprometieron, ó plazos vencidos de ellas, que hicieron uso de la redención á metálico por haberles correspondido formar parte del cupo activo, ó servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos ó de la redención á metálico, ó hubieran causado baja por cualquier circunstancia antes de pasar á la segunda situación de servicio, si no es por consecuencia de actos de éste.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota á los reclutas que á ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciese de derecho á los beneficios del artículo 271 de la Ley, se le comunicará para que remita, antes de 1.º de Agosto, la carta de pago correspondiente á la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber, que caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho á que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho á la reducción de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual la cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la petición y acompañando en copia los documentos que obren en el expediente personal.

— 159 —